



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas mediante auto del día trece (13) de agosto del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES formulado, a través de apoderado, por el CONSORCIO HOSAN integrado por JOSE EDGAR ROJAS ORTEGÓN y CELSO ROMÁN GONZÁLEZ, en contra del HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA, radicado bajo el número **2018-00410**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Demandante

JOSE EDGAR ROJAS ORTEGON, identificado con la C.C. No. 93.357.874 de Ibagué.

Apoderado

Dra. MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.735.104 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 75.263 del C. S de la J., notificaciones al correo electrónico connieaguja@gmail.com, según personería que le fue reconocida mediante auto del 24 de enero de 2019 (fl. 61).

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA.

Apoderado

Dr. ELMER QUINTANA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.219.883 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 37.738 del C. S de la J., lugar de notificaciones calle 12 No. 2-70 oficina 305 edificio el molino de Ibagué y correo

electrónico elquincar@hotmail.com, a quien se le reconoció personería según auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 93).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que invaliden lo actuado. No obstante, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Se sustenta la excepción en que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los contratos adicionales, por tratarse de ítems diferentes a los contratados en el contrato original, no pueden pertenecer a este, razón por la que la acción a incoar no es la relativa a controversias contractuales, sino a la acción de reparación directa.

Para resolver la anterior excepción, el despacho considera:

El artículo 141 del CPACA establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, se puede solicitar la liquidación judicial del contrato.

Ahora, en lo atinente a la figura de la actio in rem verso, por enriquecimiento sin causa, en los eventos de hechos cumplidos, esto es, la ejecución de obras o prestación de servicios sin contrato escrito, el Consejo de Estado – Sección Tercera unificó su postura a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado No. 24.897, oportunidad en la que se indicó que la ejecución de prestaciones sin contrato –tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se admitió la hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, las cuales tienen carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, tales como el constreñimiento o imposición por parte de la administración al respectivo particular la ejecución de obras por fuera del contrato estatal, garantía al derecho a la salud y en los eventos de urgencia manifiesta.

De cara al caso concreto, considera el despacho que el medio de control que se adecúa o tiene correspondencia con los hechos y pretensiones de la demanda es el de controversias contractuales, toda vez que estamos en presencia de un contrato estatal celebrado por escrito, al igual que sus dos adiciones, sobre el que se solicita la declaratoria de incumplimiento y su consecuente liquidación judicial, elementos que son propios al medio de control instado, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del CPACA.

Debe destacarse que la *actio in rem verso*, por enriquecimiento sin causa, es procedente a través del medio de control de reparación directa, en los eventos que el contrato estatal no es pactado por escrito, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues como se desprende de los folios 28-36, tanto el Gerente del Hospital como el contratista suscribieron por escrito las respectivas adiciones al negocio jurídico principal, por ende la prosperidad de las pretensiones o de las excepciones propuestas con la entidad demandada deberán ser analizadas por la cuerda del medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, el despacho negará la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

3.2.- CADUCIDAD.

Se sustenta la excepción, indicando que entre la fecha de la entrega definitiva de las obras y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, así como a la reanudación del término para presentar la demanda, operó el término de caducidad, pues la demanda fue presentada en un término superior a los 6 meses.

Para resolver la anterior excepción, el despacho considera:

Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato – tracto sucesivo – y como quiera que en la cláusula vigésima novena se estableció que el mismo era liquidable, en el presente es aplicable el término de caducidad señalado en el artículo 164 numeral 2 literal j) punto v) del CPACA, norma que dispone que *“en los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

En el presente caso, como el contrato de obra número 128 de 2015 finalizó el 7 de abril de 2016, según información reportada en el acta final (fl. 45) y las partes estipularon un

término de 4 meses para liquidarlo bilateralmente, este se extendió hasta el 7 de agosto de 2016, y el de la liquidación unilateral (2 meses), hasta el 8 de octubre de 2016 (art. 11 Ley 1150/07).

Visto lo anterior, se tiene que la demanda se presentó dentro de la oportunidad establecida en la ley y no operó el fenómeno preclusivo de la caducidad porque el plazo de dos años para demandar inició el 9 de octubre de 2016 y vencía el 8 de octubre de 2018 y el demandante presentó la solicitud de conciliación el 8 de octubre de 2018, emitiéndose la respectiva certificación por parte de la Procuraduría el 27 de noviembre de 2018, fecha esta última en la que también se presentó la demanda, razón por la que se despachará de forma negativa la excepción de caducidad

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que según lo señalado en el artículo 188 del CPACA, las costas es un asunto reservado a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y de caducidad del medio de control de la referencia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de su contestación, se aceptaron como ciertos los hechos primero a cuarto, sexto, séptimo y noveno. Este último parcialmente, aclarando que es cierto en relación con el pago de \$73.000.000, pero no en lo relacionado con el saldo a pagar. Así, tenemos los siguientes hechos acreditados:

- El Departamento del Tolima celebró con la Empresa Social del Estado Hospital San Carlos del Municipio de Saldaña, convenio interadministrativo de cooperación No. 886 de fecha 19 de junio de 2015 cuyo objeto fue la ampliación y adecuación del área de urgencias de la citada empresa (fls. 5-13).
- Para dar cumplimiento al convenio de cooperación, se llevó a cabo el proceso de selección de 2015 por medio del cual se escogería al contratista para llevar a cabo la obra de la ampliación y adecuación del área de urgencias en la E.S.E. (fl. 15).

- Cumplido lo anterior, se celebró el contrato de obra pública No. 128 de fecha 29 de septiembre de 2015 por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$430.227.600) IVA incluido, con un plazo inicial de noventa días o hasta la terminación de las actividades contratadas (fls. 14-27).
- El contrato celebrado fue adicionado y prorrogado el día 16 de diciembre de 2015 en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$129.791.030.00) y treinta (30) días de plazo adicional (fls. 28-30).
- El Contrato estableció en la Cláusula Sexta la siguiente forma de pago: “El HOSPITAL pagará al contratista de la siguiente manera: A) Un primer desembolso mediante un anticipo del 23% del valor total del contrato a la firma y legalización del contrato. B) El valor restante según actas parciales de avance de obra, reservándose el 10% final del contrato y C) Un último 10% del valor total del contrato al recibo a satisfacción de la obra por la Secretaría de Salud del Tolima, previa presentación informe final y firma del acta de recibo final y liquidación...” (fl. 22).
- Durante la ejecución del contrato se suscribieron dos actas de recibo parcial, la primera el 30 de noviembre de 2015 y la segunda del 18 de enero de 2016 (fls. 37-44).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la declaratoria de incumplimiento del contrato número 128 de 2015 por causas atribuibles a la entidad demandada y, si como consecuencia de ello, debe procederse a su liquidación judicial y al reconocimiento de los valores adeudados presuntamente al contratista?

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS.

Se corre TRASLADO a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Sin objeción.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no hay petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indaga al apoderado de la entidad enjuiciada para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de la entidad. Para el efecto, allegó certificación del 4 de febrero del año en curso del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho correspondan, en la oportunidad procesal pertinente.

7.1.2.- Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Pruebas de la entidad demandada.

7.2.1.-Documentales: Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en la oportunidad procesal pertinente.

7.2.2.- Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes y a la Delegada del Ministerio Público.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: De acuerdo.

Ministerio Público: De acuerdo.

Así las cosas, en vista a que en el presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, el despacho, con sujeción al último inciso del artículo 179 del CPACA, prescinde de la segunda etapa, es decir no se realizará AUDIENCIA DE PRUEBAS, y en su lugar se procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo prescrito en el artículo 182 del CPACA, término en el que igualmente el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes y a la Delegada del Ministerio Público.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:49 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por el Juez y el secretario Ad-hoc, dejando constancia que los demás intervinientes suscribieron el acta de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL.	
Demandantes	CONSORCIO HOSAN	
Demandado	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA	
Radicación	73001-33-33-002-2018-00410-00	
Fecha: 12 de febrero de 2020	Hora de inicio: 2:30 p.m.	Hora de finalización: 2:49 p.m.

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
M ^{ra} Constanza Aquila Zamora	65.735.104	Apoderada demandante	Cra 1A Sur N° 42A - 02 Apto 301 connieaguila@gmail.com	
JOSE EDGAR ROSAS BATEGON	93357874	DEMANDANTE	Carrera 63 No 749 - 56 D/ Los Mergositos joserosasortegona@hotmail.co	
Elmer Quintana Cardenas	14.219.883	Apoderado demandada	clb 12 # 2-70 of 305 elquincan@hotmail.com	
Katherine Paola Galindo. El Secretario Ad Hoc,	52886728	Min Público	Calle 15 con Cr 3. Banco Agrario 2108. Oficina 202	

Carlos Fernando Mosquera Melo

